



**Análisis
del Debido
Proceso en la
Criminalización
del Defensor
Indígena Pablo
López Alavéz**



Septiembre 2024

■ QUIÉNES SOMOS

El Centro de Derechos Humanos de la American Bar Association

El Centro de Derechos Humanos (CHR por sus siglas en inglés) de la American Bar Association (ABA) moviliza a abogados para ayudar personas defensoras amenazadas por su labor, proteger a comunidades vulnerables y responsabilizar a los gobiernos ante la ley.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Los puntos de vista expresados en este documento representan las opiniones de los autores. Estos no han sido revisados ni aprobados por la Cámara de Delegados o el Consejo de Gobernadores del Colegio de Abogados de Estados Unidos y, en consecuencia, no deben interpretarse como representativas de la posición de ABA o de cualquiera de sus entidades.

Copyright © 2024 by the American Bar Association
Todos los derechos reservados.
1050 Connecticut Ave. N.W., Suite 450, Washington, D.C. 20036

Crédito de las fotografías: Consorcio Oaxaca.

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN EJECUTIVO	1
II. INTRODUCCIÓN	2
III. CONTEXTO POLÍTICO Y JURÍDICO	3
A. Detención y encarcelamiento arbitrarios	3
B. Derecho a un juicio justo	5
C. Defensores indígenas de los derechos humanos	6
IV. CONTEXTO E HISTORIA DEL CASO	9
V. VIOLACIONES AL MARCO LEGAL INTERNACIONAL	11
A. Legislación aplicable	11
B. Detención y prisión arbitrarias	12
1. Arresto por individuos no identificados.....	12
2. Falta de información sobre los motivos de la detención.....	13
3. Detención y encarcelamiento arbitrarios de Pablo López Alavéz...14	
C. Prisión preventiva	15
1. Prisión preventiva para Pablo López Alavéz.....	17
D. Tribunal competente, independiente e imparcial	19
1. Obligación de motivación y razonamiento judicial adecuados.....	20
2. Tribunal imparcial.....	21
3. Derecho a una investigación judicial efectiva.....	22
4. Violaciones del derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial.....	23
E. Presunción de inocencia	28
1. Violación del derecho a la presunción de inocencia.....	30
F. Derecho a la participación efectiva	31
1. Derecho a un intérprete.....	32
2. Derecho a un abogado defensor competente.....	33
3. Violación del derecho a la participación efectiva.....	33
G. Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas	34
1. Violación del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.....	36
VI. CONCLUSIÓN	38

■ I. RESUMEN EJECUTIVO

Pablo López Alavéz lleva más de 14 años detenido arbitrariamente en Oaxaca, México. El Sr. López Alavéz es un defensor de los bosques indígena zapoteca y líder comunitario quien fue detenido arbitrariamente en agosto de 2010 por presunta actividad delictiva en 2007 en medio de un conflicto sobre la protección de los recursos naturales. Su criminalización es emblemática del hostigamiento y la persecución de que son objeto las personas defensoras indígenas y medioambientales en México y, en particular, en Oaxaca.

Desde su detención ilegal inicial por hombres armados no identificados y a través de los últimos 14 años de detención, los procesos judiciales en su contra han estado marcados por violaciones al debido proceso. En 2017, tras siete años de prisión preventiva, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria determinó que su detención había sido arbitraria y en represalia por su legítima labor de defensa de los derechos humanos. En 2020, un tribunal penal federal mexicano reconoció que se había violado su derecho a la defensa efectiva, ya que no se le había proporcionado un intérprete ni un abogado defensor acreditado.

El Centro de Derechos Humanos de la *American Bar Association* revisó y analizó documentos del caso y confirmó las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria y prisión preventiva, así como la conclusión del tribunal federal sobre la violación de su derecho a una participación efectiva. Además, la revisión determinó que, en repetidas ocasiones, los tribunales no le han proporcionado un análisis jurídico adecuado ni imparcialidad con arreglo al derecho internacional y nacional. Las decisiones judiciales han aceptado los testimonios de cargo que eran inconsistentes y contradictorios, que no mencionaban al Sr. López Alavéz o que eran recitaciones palabra por palabra. Por otra parte, las pruebas de descargo, incluyendo documentación de autoridades locales que daba fe de que se afirmaba que Pablo López Alavéz se encontraba en una comunidad diferente el día de los hechos, fueron reiteradamente desestimadas con enrevesadas justificaciones. En conjunto, el tratamiento de las pruebas en este caso violó el derecho del Sr. López Alavéz a un tribunal competente e imparcial, así como la presunción de inocencia.

■ II. INTRODUCCIÓN

Pablo López Alavéz lleva más de 14 años detenido arbitrariamente en Oaxaca, México. Es un defensor de los bosques indígena zapoteca y líder comunitario local que fue detenido arbitrariamente y encarcelado en agosto de 2010 por su presunta implicación en homicidios ocurridos en 2007 en medio de un conflicto sobre la protección de los recursos naturales. Durante su detención, el Sr. López Alavéz fue primero privado de su libertad ilegalmente por 15 hombres armados sin identificación, y estuvo incomunicado durante varias horas antes de aparecer detenido. No se proporcionó ninguna orden de detención, ninguna identificación de los individuos implicados y ninguna información sobre las razones de la detención. A continuación, el Sr. López Alavéz fue puesto en prisión preventiva sobre la base de que los cargos eran por asesinato, sin atención documentada a diversas normas internacionales sobre garantías procesales, incluido el análisis del riesgo de fuga, la probabilidad de reiteración del delito o la interferencia con las pruebas. En 2017, casi siete años después de su detención, pero antes de haber recibido una decisión judicial del caso, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria emitió su decisión y concluyó que la detención del Sr. López Alavéz fue arbitraria y en represalia por su legítimo trabajo de defensa de los derechos humanos.

En este informe, el Centro de Derechos Humanos de la *American Bar Association* (ABA CHR) revisó y analizó el caso del Sr. López Alavéz basándose en las normas jurídicas internacionales sobre garantías procesales y protección de los derechos humanos básicos. Este análisis de los documentos del caso no solo confirmó que el Sr. López Alavéz fue detenido arbitrariamente y que su prolongada prisión preventiva violaba el derecho internacional, sino que constató que, a lo largo de los 14 años de procedimientos judiciales, los tribunales no le han proporcionado en repetidas ocasiones un análisis jurídico adecuado ni imparcialidad con arreglo al derecho internacional y nacional. Las decisiones judiciales han aceptado al pie de la letra los testimonios de cargo que eran incoherentes y contradictorios, no lo mencionaban o eran recitaciones palabra por palabra. Por otra parte, las pruebas exculpatorias, incluida documentación de autoridades locales que confirmaba que se encontraba trabajando en

esta comunidad el día de los hechos, fueron desestimadas en reiteradas ocasiones con justificaciones enrevesadas. En definitiva, el tratamiento de las pruebas en este caso violó el derecho del Sr. López Alavéz a un tribunal competente e imparcial, así como la presunción de inocencia.

El caso del Sr. López Alavéz muestra una serie de violaciones adicionales del derecho a un juicio justo y de las garantías procesales, incluida la falta de participación efectiva y la dilación excesiva. El ABA CHR, durante la revisión de la documentación del caso, halló que su derecho a la participación efectiva en el juicio en su contra fue violado debido a la falta de un intérprete y de un abogado defensor acreditado, dejándolo con pocas vías para abogar por sí mismo. Un tribunal penal federal mexicano reconoció de manera similar en 2020 que los derechos del Sr. López Alavéz a un intérprete y a un abogado defensor acreditado habían sido violados y anuló la sentencia en su contra. Sin embargo, a pesar de que esta decisión judicial federal a su favor se produjo después de que ya hubiera estado detenido arbitrariamente durante nueve años, el tribunal no se pronunció sobre el fondo del asunto ni sobre la posibilidad de ser liberado, sino que ordenó un nuevo juicio, el cual lleva cuatro años en la fase de investigación sin que haya indicios de que mejoren las condiciones de las garantías procesales, ya que la segunda auto de formal prisión incluye argumentos copiados y pegados de la primera y, del mismo modo, no aborda adecuadamente las pruebas. Todo esto en conjunto ha violado el derecho del Sr. López Alavéz a un juicio sin dilaciones indebidas, ya que lleva 14 años detenido sin que se hayan dado explicaciones por las dilaciones continuas.

■ III. CONTEXTO POLÍTICO Y JURÍDICO

A. Detención y encarcelamiento arbitrarios

La detención y el encarcelamiento arbitrarios, así como la prisión preventiva excesiva, están demasiado común en México. Aunque la legislación mexicana establece límites a la prisión preventiva,¹ el Informe por Países 2023 sobre Prácticas de Derechos Humanos del Departamento de Estado de EE.UU. señaló que “los abusos de los plazos de prisión preventiva eran endémicos en los sistemas judiciales estatales”.² El Comité de Derechos Humanos de la ONU compartió preocupaciones similares y señaló que, en lugar de derogar las leyes que hacen posible la prisión

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, art. 19, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 22-03-2024.

2 *2023 Country Reports on Human Rights Practices: Mexico*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 6 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

preventiva extensiva, el gobierno mexicano reformó la Constitución en febrero de 2024 para incluir aún más delitos penales en el marco de la prisión preventiva.³

Aunque es usual que se produzcan irregularidades en los procedimientos de arresto —como la falta de una orden judicial o el uso de la fuerza física durante y después de la detención— una encuesta realizada en 2021 a 67.584 personas detenidas en 203 centros penitenciarios reveló que todas las personas encarceladas que fueron encuestadas declararon haber sido detenidas por una autoridad gubernamental.⁴ Aunque muchos de esos funcionarios no llevaban uniforme en el momento de la detención, se identificaron como la autoridad.⁵ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) registró 94 denuncias por detención arbitraria solo de enero a abril de 2023.⁶ Esto representa un aumento significativo con respecto al año anterior, en el que la CNDH informó de 94 denuncias por detención arbitraria en el doble de tiempo, de enero a agosto de 2022.⁷

En una visita al país en 2023, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU [GTDA] estimó que aproximadamente 90.000 personas se encontraban en prisión preventiva,⁸ lo que significaba que aproximadamente el 40% de los encarcelados aún no había sido condenado.⁹ La duración media de la prisión preventiva en 2021 fue de entre 141 y 248 días encarcelados.¹⁰ Treinta y siete de estos casos de prisión preventiva de larga duración se

3 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, Doc. de la Organización de las Naciones Unidas [ONU] CCPR/C/MEX/CO/6, 4 de diciembre de 2019, párr. 34; Iniciativa que Reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Parlamentaria, 05-02-2024, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-5.pdf> (Mex.).

4 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Población Privada de Libertad 58 (2021), https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

5 *Id.*

6 *2023 Country Reports on Human Rights Practices: Mexico*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 6 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

7 *2022 Country Reports on Human Rights Practices: Mexico*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 6 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2022-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

8 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Conclusiones preliminares de su visita a México (18 a 29 de septiembre de 2023), pág. 3. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/detention-wg/country-visit/20230929-mexico-preliminary-findings-es.pdf>.

9 *Id.*; Stephanie Brewer, *Corte IDH Ordena a México eliminar arraigo y modificar prisión preventiva*, Washington Office on Latin America (23 de febrero de 2023). <https://www.wola.org/es/analisis/corte-idh-mexico-eliminar-arraigo-prision-preventiva/>.

10 Stephanie Brewer, *Corte IDH Ordena a México eliminar arraigo y modificar prisión preventiva*, Washington Office on Latin America (23 de febrero de 2023).

encuentran en el GTDA desde 2017, y la mayoría de las personas han sido puestas en libertad desde entonces.¹¹

Además, las condiciones penitenciarias en muchos centros no cumplen las normas internacionales. La Corte Interamericana ha definido la superpoblación carcelaria como una densidad de más del 100% de la capacidad y el hacinamiento como más del 120%, y ha declarado que el hacinamiento es una violación propiamente dicha de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹² Solo la mitad de las prisiones del país separan en las mismas instalaciones a los detenidos en prisión preventiva de los condenados, mientras que el 13,5% de las personas encarceladas también deben compartir cama.¹³ La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca informó que en el centro de detención de Villa de Etla, los servicios médicos para los internos son inadecuados y la alimentación es insuficiente.¹⁴

B. Derecho a un juicio justo

El sistema judicial mexicano ha sido criticado por no respetar el derecho a un juicio justo. Las autoridades han negado a los detenidos el acceso a la asistencia letrada,¹⁵ han impedido a la defensa “present[ar] pruebas exculpatorias esenciales”,¹⁶ y han violado el privilegio contra la autoincriminación.¹⁷ Aunque los imputados tienen derecho a elegir a su abogado en todas las fases del proceso, y esos abogados deben estar debidamente acreditados, en ocasiones los defensores públicos no están

11 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha conocido 37 casos de detención arbitraria en México desde 2017. De esas 37 personas, 16 siguen detenidas y 19 han sido liberadas. No se ha podido verificar la situación de los 2 restantes.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Opinión Consultiva OC-29/22*, 30 de mayo de 2022, n. 163-164; véase también Caso Tibi c. Ecuador, Corte IDH (Serie C) n° 114, 7 de septiembre de 2004; Caso Mota Abarullo y otros c. Venezuela, Corte IDH (Serie C) n° 417, 18 de noviembre de 2020.

13 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Población Privada de Libertad 103, 114 (2021), https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

14 *Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en Diversos Centros de Reclusión en el Estado*, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos Oaxaca, 33, <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/general/recomendacion-gen-01.pdf>.

15 *2023 Country Reports on Human Rights Practices: Mexico*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 9 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

16 Véase *La CIDH lleva el caso de México ante la Corte IDH*, Organización de los Estados Americanos (20 de mayo de 2021), https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/preleases/2021/130.asp.

17 Véase Paola de la Rosa Rodríguez, *Justicia penal, debido proceso y Estado de derecho en México*, 11 Mex. L. Rev. 147, 159 (2019).

acreditados y sus departamentos carecen de personal suficiente, lo que compromete el nivel de una representación adecuada.¹⁸ Después de la visita a México del Relator Especial de la ONU sobre Independencia Judicial en 2010, este denunció que los grupos criminales estaban incrementando sus esfuerzos para interferir con el poder judicial a través de la corrupción y las amenazas.¹⁹ Desde entonces han continuado las denuncias similares sobre entidades privadas y organizaciones criminales que influyen en el resultado de los juicios y ponen en peligro la independencia judicial.²⁰

C. Defensores indígenas de los derechos humanos

Las personas defensoras indígenas del medioambiente son a menudo un blanco especial, incluso a través de la criminalización. Los relatores especiales de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos, los derechos humanos y el medioambiente, y los pueblos indígenas señalaron una “crisis mundial” de ataques contra defensores indígenas de los derechos medioambientales.²¹ El Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas expresó su especial preocupación por la cantidad de asesinatos de defensores de la tierra indígenas en México, que junto con otros tres países representó el 80 % del total mundial de asesinatos documentados en 2017.²² En 2022, el 36 % de los defensores asesinados eran de ascendencia indígena, y casi todos los homicidios estaban relacionados con disputas por la tierra, conflictos armados e industrias extractivas.²³

En 2017, el GTDA señaló un patrón de hostigamiento y criminalización de líderes sociales indígenas en el estado de Oaxaca.²⁴ En 2014, el GTDA emitió una decisión a favor de un defensor de derechos humanos indígena que

18 *2023 Country Reports on Human Rights Practices: Mexico*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 9 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

19 Relator Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión a México, Doc. de la ONU A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 51.

20 *Mexico Risk Report*, GAN Integrity, <https://www.ganintegrity.com/country-profiles/mexico/> (última actualización: 30 de septiembre de 2020); *2023 Country Reports on Human Rights Practices: Mexico*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 9 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

21 Relatores Especiales de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe Temático Anual 2018, Doc. de la ONU A/HRC/39/17, 10 de agosto de 2018, párr. 40.

22 *Id.* en párrs. 41, 42.

23 *Standing Firm: The Land and Environmental Defenders on the Frontlines of the Climate Crisis*, Global Witness (13 de septiembre de 2023), <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/standing-firm/>.

24 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México), Doc. de la ONU A/HRC/WGAD/2017/23, 13 de junio de 2017, párrs. 18, 24.

sufrió “intimidación, amenazas y repetidos actos de tortura”.²⁵ Incluso tras la orden de puesta en libertad, permaneció retenido dos semanas hasta que se dictó una nueva orden de detención.²⁶ En 2015, examinó el caso de un defensor de los derechos de personas afrodescendientes e indígenas que fue intimidado, golpeado, torturado, detenido y recibió amenazas de muerte contra él y su esposa.²⁷ El GTDA determinó que el Estado estaba violando sus derechos y solicitó su liberación inmediata.²⁸ En 2016, el GTDA estudió el caso de 25 defensores indígenas que regresaban de una marcha en defensa de la educación pública y en protesta por la militarización del estado de Oaxaca, que fueron detenidos sin ser informados de las denuncias en su contra y sin darles la oportunidad de preparar una defensa efectiva.²⁹ En todos estos casos, el gobierno mexicano no respondió a las solicitudes de información del GTDA o respondió días después del plazo con pruebas insuficientes de sus denuncias.

Los defensores del medio ambiente, que a menudo son indígenas, han sido objeto de violencia sistemática, estigmatización y criminalización.³⁰ El Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente informó de 197 ataques en 2022, el 45 % de los cuales implicaban al gobierno en los actos de agresión, lo que lo convierte en el año más violento para los defensores del medioambiente desde 2014.³¹ En el caso de una comunidad indígena que protestó pacíficamente por la construcción de un sistema de drenaje de residuos tóxicos en un río, incluso después de que el municipio hubiera firmado una orden que lo prohibía, los manifestantes fueron reprimidos violentamente y dos líderes comunitarios fueron criminalizados.³² Uno de ellos fue detenido y posteriormente puesto en libertad, con la condición de que debía presentarse a firmar cada 15 días. Finalmente, se suspendió su juicio con la condición de que siguiera firmando durante seis meses.³³ El otro líder comunitario tiene una orden de detención abierta en su contra, que

25 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2014 relativa a Damián Gallardo Martínez (México), Doc. de la ONU A/HRC/WGAD/2014/23, 26 de agosto de 2014, párr. 22.

26 *Id.* en párr. 23.

27 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 19/2015 relativa a Librado Jacinto Baños Rodríguez (México), Doc. de la ONU A/HRC/WGAD/2015/19, 28 de abril de 2015, párr. 18.

28 *Id.* en párr. 22.

29 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 17/2016 relativa a Jesús Eduardo Sánchez Silva y otros (México), Doc. de la ONU A/HRC/WGAD/2016/17, 28 de junio de 2016, párrs. 6-7, 32.

30 Amnistía Internacional, México: ¿Tierra y Libertad? 14 (2023).

31 Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Informe: Sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos Ambientales Individuales y Comunitarios en México 2022 7, 9 (2023).

32 Amnistía Internacional, México: ¿Tierra y Libertad? 17-19 (2023).

33 *Id.* en 20.

puede notificarse en cualquier momento.³⁴ Otros defensores indígenas del medioambiente han sido igualmente criminalizados y sometidos a violencia por protestar contra la militarización de su territorio³⁵ y por oponerse a un megaproyecto que amenaza el medioambiente.³⁶

Los acusados indígenas a veces se enfrentan a barreras lingüísticas, ya que no siempre reciben servicios de interpretación³⁷ a pesar de ser un derecho protegido por la Constitución mexicana.³⁸ Además, este derecho no depende del grado de dominio del español de la persona, sino, es un derecho que se adquiere automáticamente.³⁹ La *Open Society Foundation* señaló que el 60% de los imputados indígenas en el estado de Oaxaca “no tenían acceso a un intérprete” y, de los que sí lo tenían, el 46% seguía sin entender la información que se les proporcionaba.⁴⁰ Dado la cantidad limitada de abogados que pueden hablar sus lenguas indígenas y la cantidad insuficiente de intérpretes, los imputados indígenas carecen a menudo de una representación significativa.⁴¹

Con frecuencia, los pueblos indígenas son acusados y/o condenados injustamente. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señaló que 5.213 de los 6.698 indígenas encarcelados fueron puestos en libertad entre 2013 y 2018 debido a errores durante la causa judicial.⁴² Muchos más, sin embargo, permanecen detenidos. Univisión informó en 2017 que más de 8.000 indígenas estaban “encarcelados a la espera de resoluciones sobre sus casos” en procesos que pueden durar años.⁴³

34 *Id.*

35 *Id.* en 23.

36 *Id.* en 25-27.

37 *Informes por Países 2020 sobre Prácticas de Derechos Humanos: México*, Departamento de Estado de EE.UU. (última visita el 6 de agosto de 2024), <https://www.state.gov/reports/2020-country-reports-on-human-rights-practices/mexico/>.

38 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, Artículo 2, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 22-03-2024.

39 Véase *id.* (garantizando a toda persona indígena el derecho a intérpretes y/o abogados que conozcan su lengua y cultura).

40 Thomas Lopez Sarabia, *A Travesty of Justice for Indigenous People in Mexico's Prisons*, Open Society Foundations (18 de marzo de 2021), <https://www.opensocietyfoundations.org/voices/a-travesty-of-justice-for-indigenous-people-in-mexicos-prisons>.

41 *México: Más de 8000 indígenas en prisión por falta de intérpretes y abogados*, México Daily Post (2 de abril de 2019), <https://themazatlanpost.com/2019/04/02/mexico-over-8000-indigenous-people-in-prison-for-lack-of-interpreters-and-lawyers>.

42 *Justicia, En deuda con indígenas*, El Universal (27 de agosto de 2018), <https://www.eluniversal.com.mx/english/justice-debt-indigenous/>.

43 *En México, 8000 indígenas están presos sin haber sido condenados por un delito*, Univision (12 de abril de 2017), <https://www.univision.com/noticias/criminalidad-y-justicia/in-mexico-8-000-indigenous-people-are-imprisoned-without-having-been-convicted-of-a-crime>.

■ IV. CONTEXTO E HISTORIA DEL CASO

Pablo López Alavéz es un defensor de los bosques indígena zapoteca de San Isidro Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Durante más de 20 años ha defendido los recursos naturales de su comunidad, en particular los bosques y el agua, frente a las amenazas de la deforestación ilegal. También ha ocupado diversos cargos de liderazgo en la comunidad, como la coordinación del Comité del Agua y de la Administración de Autobuses, y fue elegido tesorero del Comité de Caminos.

El Sr. López Alavéz era líder de una de dos comunidades indígenas con una historia de conflicto sobre la tierra y el manejo de los recursos naturales. El 18 de junio de 2007, el conflicto histórico resurgió y se dio un estallido de violencia relacionado con la tala de árboles en una zona intermedia. Los acontecimientos de este conflicto revisados a través de informes y testimonios son inconsistentes, y son pertinentes, ya que Pablo López Alavéz fue acusado injustamente de asesinato basado en las muertes ocurridas ese día.

El 15 de agosto de 2010, a más de tres años después del conflicto del territorio y de la tala de árboles, Pablo López Alavéz fue detenido arbitrariamente en su comunidad de San Isidro Aloapam por un grupo de aproximadamente 15 hombres armados vestidos de negro y con el rostro cubierto que lo amenazaron violentamente a él y a su familia, lo golpearon, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron, sin identificarse ni mostrarle una orden de detención.⁴⁴

El Sr. López Alavéz permaneció incomunicado durante varias horas y posteriormente fue entregado a la policía estatal, que lo trasladó al centro de detención Villa de Etna, donde fue acusado de tentativa de homicidio de siete personas y homicidio de otras dos, en la causa penal 102/2007 del Juzgado Penal de Etna.

El 18 de agosto de 2010, el Juzgado Penal de Etna le impuso la pena de prisión preventiva, que fue confirmada por la resolución de segunda instancia del 6 de diciembre de 2010.⁴⁵ Contra dicha resolución interpuso un recurso de amparo, que le fue denegado el 2 de febrero de 2011, contra el que interpuso un recurso de revisión, el que fue denegado nuevamente el 2 de mayo de 2011.⁴⁶

44 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, pág. 128.

45 Juzgado Penal Etna, Auto de Formal Prisión, Causa Penal 102/2007, 18 de agosto de 2010.

46 Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, Amparo en Revisión 198/2011, 4 de mayo de 2011.

En junio de 2017, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas emitió el dictamen 23/2017 en el que concluyó que la detención de Pablo López Alavéz fue arbitraria y en represalia por su labor de defensa de los derechos humanos.⁴⁷

Siete años después de su detención, el 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Penal de Etlá, Oaxaca, sentenció a Pablo López Alavéz por el delito de homicidio calificado, y le impuso una pena de treinta años de prisión y una multa extensa.⁴⁸ La sentencia lo declaró responsable de una de los homicidios ocurridos, mientras que lo declaró inocente del otro homicidio y de la tentativa de homicidio de siete personas más. Los acontecimientos de este conflicto revisados a través de informes y testimonios son inconsistentes, y son pertinente la condena.⁴⁹

Un año después, el 5 de octubre de 2018, la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca confirmó la sentencia condenatoria del señor López Alavéz por un cargo de homicidio calificado, así como la absolución por el otro cargo de homicidio calificado y siete cargos de tentativa de homicidio.

En respuesta, el 29 de abril de 2019, las abogadas del señor López Alavéz presentaron un amparo que impugnaba la resolución apelada por violaciones al debido proceso, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, bajo el número de expediente 511/2019. Un año después, en enero de 2020, este tribunal concedió el juicio de amparo directo penal a favor de Pablo López Alavéz, al considerar que se violaron sus garantías de debido proceso al no contar con un intérprete que conociera su lengua y cultura, ni con un abogado con un título profesional.⁵⁰ Así, el tribunal ordenó la reposición del proceso penal.

Después de ocho meses de retraso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se llevó a cabo la declaración preparatoria de Pablo López Alavéz y el Juez Penal de la Villa de Etlá, Oaxaca dictó un nuevo auto de formal prisión en su contra el 9 de octubre de 2020.⁵¹ Las abogadas del Sr. López Alavéz presentaron un recurso de apelación contra esta decisión de detención dos semanas después, el 23 de octubre de 2020.

47 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México), Doc. de la ONU A/HRC/WGAD/2017/23, 13 de junio de 2017.

48 Juzgado Penal Etlá, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, 19 de septiembre de 2017.

49 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, págs. 1-2.

50 Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, Sentencia de Amparo, Amparo Directo Penal 511/2019, 23 de enero de 2020.

51 Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, 9 de octubre de 2020.

Posteriormente, en diciembre de 2020, cinco relatores y miembros del grupo de trabajo de las Naciones Unidas emitieron la Acción Urgente UA MEX 14/2020 en respuesta a las graves violaciones cometidas contra Pablo López Alavéz, entre ellas el uso excesivo de la prisión preventiva y los malos tratos por parte de funcionarios penitenciarios.

El 25 de enero de 2021, el tribunal de apelación admitió el recurso contra la segunda orden de detención del Sr. López Alavéz. Ocho meses después, el 27 de septiembre de 2021, el tribunal de apelación confirmó el auto de formal prisión.⁵²

En los casi tres años transcurridos desde entonces, el caso en reposición ha permanecido en la fase de instrucción.

V. VIOLACIONES AL MARCO LEGAL INTERNACIONAL

A. Legislación aplicable

Este análisis se basa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP);⁵³ la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), a cargo de supervisar la aplicación del PIDCP; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana, CADH);⁵⁴ la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), encargada de interpretar y aplicar la Convención Americana; informes y jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que supervisa la situación de los derechos humanos en las Américas, incluido el cumplimiento de la Convención Americana; y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo, TEDH), que los órganos interamericanos han considerado relevante para interpretar la Convención Americana.⁵⁵ México se adhirió tanto a la Convención Americana como al PIDCP en 1981. Por último, el informe hace referencia a las disposiciones pertinentes

52 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021.

53 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado en 1981.

54 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. n° 36, 1144 U.N.T.S. 123, ratificada 3 de febrero de 1981.

55 Véase Caso Yvon Neptune c. Haití, Corte IDH, (Serie C) n° 180, 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 91.

de la legislación mexicana, incluida la Constitución mexicana, el Código de Procedimientos Penales mexicano y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Detención y prisión arbitrarias

1. Arresto por individuos no identificados

El artículo 9.1 del PIDCP establece que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.⁵⁶ El comentario al PIDCP define lo arbitrario basándose en “el cumplimiento de las normas internas que definen el procedimiento de detención mediante la identificación de los funcionarios facultados para llevarla a cabo”.⁵⁷ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que, con respecto a la detención, el concepto de “arbitrariedad” debe “interpretarse de manera amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad”.⁵⁸

Del mismo modo, el artículo 7.2 de la Convención Americana dice: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.⁵⁹ La Corte Interamericana ha determinado que esto requiere el cumplimiento de “la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal”.⁶⁰ Más concretamente, la Corte Interamericana aplica una definición amplia de arbitrariedad: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.⁶¹ Esto significa que la privación de la libertad debe ser

56 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 9(1).

57 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Artículo 9, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 23; véase también Comité de Derechos Humanos, Maksudov y otros c. Kirguistán, Doc. de la ONU CCPR/C/93/D/1461,1462,1476&1477/2006, 16 de julio de 2008, párr. 12.2.

58 Comité de Derechos Humanos, İsmet Özçelik y otros c. Turquía, Doc. de la ONU CCPR/C/125/D/2980/2017, 23 de septiembre de 2019, párr. 9.3

59 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.2.

60 Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco c. México, Corte IDH, (Serie C) n° 371, 28 de noviembre de 2018, párr. 230.

61 *Id.* en párr. 231.

“excepcional”⁶² y “[l]a regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”.⁶³

La Constitución mexicana exige que “la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad”.⁶⁴

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (UNWGAD) reconoce cinco categorías de detención arbitraria: 1) cuando es “evidentemente imposible invocar base legal alguna” que justifique la detención, 2) cuando la detención se basa en el ejercicio por parte de la persona de sus derechos humanos y libertades fundamentales, 3) cuando se violan gravemente los derechos a un juicio justo y a las garantías procesales, 4) cuando “los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada” sin revisión ni recurso y 5) cuando la detención es discriminatoria por una característica protegida u otra condición “que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los seres humanos”.⁶⁵

2. Falta de información sobre los motivos de la detención

El artículo 9.2 del PIDCP exige que “[t]oda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma”.⁶⁶ El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado que debe proporcionarse a la persona esta explicación “inmediatamente después de la detención”, salvo en circunstancias excepcionales, como la necesidad de un intérprete.⁶⁷ En el caso *M.T. c. Uzbekistán*, por ejemplo, el Comité consideró que se había violado el artículo 9.2 cuando los agentes policiales informaron con demora a una activista de derechos humanos de los motivos de su detención, acusándola al día siguiente de “insultar a un agente” y de “negarse a obedecer las órdenes de la policía”.⁶⁸

62 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 159.

63 Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 67.

64 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, art. 16, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 22-03-2024.

a65 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Acerca de la detención arbitraria*, <https://www.ohchr.org/en/about-arbitrary-detention>.

66 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 9.2.

67 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), Doc. de la ONU. CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 27.

68 Comité de Derechos Humanos, *M.T. c. Uzbekistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/114/D/2234/2013, 21 de octubre de 2015, párr. 2.1.

Asimismo, el artículo 7.4 de la Convención Americana exige que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.⁶⁹ La Comisión Interamericana ha explicado que esto significa que “el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. Por otra parte, con posterioridad a la detención debe realizarse un control inmediato de la legitimidad de la misma mediante la puesta a disposición de un juez”.⁷⁰

3. Detención y encarcelamiento arbitrarios de Pablo López Alavéz

La detención del Sr. López Alavéz fue arbitraria en violación del PIDCP y de la Convención Americana. Su detención por parte de personas armadas no identificadas y con lujo de violencia⁷¹ cumplió claramente con los criterios de inoportunidad e injusticia⁷², además de ser irrazonable e impredecible.⁷³ Los individuos que lo detuvieron no se identificaron en ningún momento, ni proporcionaron ninguna orden de detención, ni información alguna sobre el motivo de la detención.⁷⁴ Se lo mantuvo en un lugar no identificado durante varias horas antes de ser detenido en el centro penitenciario de Villa de Etla.⁷⁵ Además, salvo en casos de flagrancia, es responsabilidad de la policía detener a las personas en cumplimiento de las órdenes de detención, así como informar a toda persona detenida de sus derechos.⁷⁶ La detención y encarcelamiento del Sr. López Alavéz fue arbitrario dado que violó los requisitos del derecho mexicano e internacional de que un arresto sea llevado a cabo por agentes de policía que informen inmediatamente

69 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.4.

70 Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Criminalización de la labor de los defensores de los derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 192 (citando Caso Cabrera García y Montiel Flores c. México, Corte IDH, (Serie C) n° 220, 26 de noviembre de 2010, párr. 105).

71 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México), Doc. de la ONU A/HRC/WGAD/2017/23, 13 de junio de 2017, párr. 7.

72 Comité de Derechos Humanos, İsmet Özçelik y otros c. Turquía, Doc. de la ONU. CCPR/C/125/D/2980/2017, 23 de septiembre de 2019, párr. 9.3.

73 Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Corte IDH, (Serie C) n° 371, 28 de noviembre de 2018, párr. 231.

74 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México), Doc. de la ONU. A/HRC/WGAD/2017/23, 13 de junio de 2017, párr. 7.

75 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, pág. 128; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México), Doc. de la ONU. A/HRC/WGAD/2017/23, 13 de junio de 2017, párr. 7.

76 Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP], art. 132.III, art. 145.

al detenido de las razones del arresto, nada de eso ocurrió en el arresto del Sr. López Alavéz por parte de hombres sin identificación que no tenían una orden de detención ni explicación alguna de sus razones. Según un análisis similar, el GTDNU determinó que la detención del Sr. López Alavéz fue arbitraria en la categoría 1 por la falta de una orden de detención y un retraso de cinco meses en la notificación; en la categoría 2 basada en su derecho a la libertad de expresión y participación pública; en la categoría 3 por irregularidades extremas en la revisión judicial de su caso incluyendo retrasos, falta de precisión e inconsistencias en la revisión de las pruebas; y también fue arbitraria en la categoría 5 sobre la base de un contexto de política discriminatoria en su contra como líder social e indígena en Oaxaca.⁷⁷



Defensora de derechos humanos y familiar de Pablo López Alavéz en un evento en agosto 2022 exigiendo libertad a 12 años de su detención arbitraria.

C. Prisión preventiva

Según el artículo 9.1 del PIDCP, la prisión preventiva debe ser la excepción, y no la regla. La prisión preventiva debe ser “razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias”.⁷⁸ Esto significa que la prisión preventiva solo es apropiada para fines limitados: a saber, evitar la fuga, la interferencia con las pruebas y la reincidencia delictiva.⁷⁹ Al evaluar el carácter razonable

⁷⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México), Doc. de la ONU. A/HRC/WGAD/2017/23, 13 de junio de 2017, párrs. 20-23, 25.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38; Comité de Derechos Humanos, Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela, Doc. de la ONU CCPR/C/106/D/1940/2010, 4 de diciembre de 2012, párr. 7.10.

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38; Comité de Derechos Humanos, Mikhail Marinich c. Belarus, Doc. de la ONU CCPR/C/99/D/1502/2006, 19 de agosto de 2010, párr. 10.4.

y necesario de la prisión preventiva, los tribunales deben llevar a cabo una “determinación individualizada” de las circunstancias particulares del acusado.⁸⁰ Las justificaciones “vagas y excesivamente amplias como la ‘seguridad pública’” no cumplen esta norma.⁸¹ La referencia a la gravedad de los cargos es asimismo insuficiente. Como declaró el Comité, “[l]a reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada”.⁸² Los tribunales deben examinar además si las alternativas no privativas de libertad, como la fianza y los dispositivos de vigilancia, “harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto”.⁸³

Al igual que el PIDCP, la Convención Americana limita extremadamente las situaciones en las que se permite la prisión preventiva. Según el artículo 7.3, la privación de libertad debe ser “excepcional”⁸⁴ y “[l]a regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”.⁸⁵ El imputado solo puede ser sometido a prisión preventiva cuando sea “absolutamente indispensable” para “asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.⁸⁶ Así pues, los tribunales deben evaluar si existe una alternativa menos “gravosa” a la detención que cumpla los objetivos de evitar la fuga o la interferencia con el proceso.⁸⁷ Crucialmente, “[e]l riesgo procesal no puede presumirse, sino que debe verificarse en cada caso, con base en las circunstancias reales y objetivas del caso concreto”.⁸⁸ La Corte Interamericana ha dejado claro que los tribunales no pueden basar las decisiones de detención únicamente en las

80 Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38. Véase también Comité de Derechos Humanos, Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela, Doc. de la ONU CCPR/C/106/D/1940/2010, 4 de diciembre de 2012, párr. 7.10; Comité de Derechos Humanos, Van Alphen c. Países Bajos, Doc. de la ONU CCPR/C/39/D/305/1988, 23 de julio de 1990, párr. 5.8; Comité de Derechos Humanos, Mikhail Marinich c. Belarús, Doc. de la ONU CCPR/C/99/D/1502/2006, 16 de julio de 2010, párr. 10.4; Comité de Derechos Humanos, Mukong c. Camerún, Doc. de la ONU CCPR/C/51/D/458/1991, 10 de agosto de 1994, párr. 9.8.

81 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38.

82 *Id.*

83 *Id.*

84 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 159.

85 Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 67.

86 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

87 *Id.*; Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 157.

88 Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 159.

características personales del acusado o en la gravedad del delito.⁸⁹

Además, para imponer la detención debe existir una sospecha razonable de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.⁹⁰ Según la Corte Interamericana, “la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas”.⁹¹ Según detallan los órganos interamericanos, la detención arbitraria también viola la presunción de inocencia: “la regla general debe ser la libertad del procesado ... ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada”.⁹² Cuando se impone la detención, aunque sea innecesaria para evitar que el acusado huya o interfiera en el proceso, ello “equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia”.⁹³

1. Prisión preventiva para Pablo López Alavéz

El primer auto de formal prisión de Pablo López Alavéz, dictado el 18 de agosto de 2010 para cumplir con el plazo legal de 72 horas, no implicó ningún análisis legal o fáctico cuidadoso por parte del tribunal.⁹⁴ El tribunal no tuvo en cuenta ninguna de las normas jurídicas internacionales pertinentes que permitirían la prisión preventiva, como el riesgo de fuga o la posible interferencia con las pruebas.⁹⁵ El tribunal, de hecho, apenas analizó los hechos reales o la ley en relación con el caso del Sr. López Alavéz. La orden de detención consistió en una recitación textual de los testimonios de cargo, algunos de los cuales hacían referencia al Sr. López Alavéz y otros acusaban a otras personas, los cuales el tribunal procedía de aceptar al pie de la letra.⁹⁶ El tribunal no consideró las posibles inexactitudes o inconsistencias de las pruebas y se limitó a determinar “el hecho que se les imputa además de típico resulta ser antijurídico, y el inculpado Pablo López Alavéz resulta ser probable culpable del injusto que se le atribuye” y, por lo tanto, penalmente responsable de homicidio calificado en agravio de dos personas y tentativa

89 *Id.* Véase también Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 69.

90 Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013,

91 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 103.

92 Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 157.

93 *Id.* párr. 159.

94 *Por ejemplo*, Juzgado Penal Etna, Auto de Formal Prisión, Causa Penal 102/2007, 18 de agosto de 2010, págs. 36-38 (aceptando testimonios al pie de la letra sin análisis).

95 *Id.* en págs. 41-42, 52 (citando los elementos del homicidio), 56 (ordenando la detención por el delito de homicidio).

96 *Id.* en págs. 37-38, 49-50.

de homicidio calificado en agravio de otras siete personas.⁹⁷ Con ello, estos Tribunales no respetaron la presunción de inocencia y el hecho de que la libertad debe ser la regla, y la detención, la excepción.⁹⁸ Por último, la decisión inicial de ordenar la prisión preventiva se basó en la acusación de homicidio calificado.⁹⁹ Sin embargo, las normas internacionales son bastante claras en el sentido de que la prisión preventiva no debe depender de la gravedad del delito.¹⁰⁰

Incluso el tribunal de apelación que revisó el primer auto de formal prisión, aunque al menos realizó cierto análisis fáctico y jurídico, aplicó la norma de que la formal prisión solo requería una causa probable de que hubiera cometido el delito y no un nivel de prueba superior.¹⁰¹ El tribunal no analizó si existía algún riesgo de fuga o probabilidad de interferencia con las pruebas que pudiera haber justificado su detención.

El segundo auto de formal prisión contra Pablo López Alavéz, dictado el 9 de octubre de 2020, a más de una década después de su detención original y a más de ocho meses después de que el tribunal de apelación ordenara la reposición del proceso penal, tampoco cumplió con las obligaciones jurídicas internacionales de garantizar que su prisión preventiva fuera “razonable y necesaria”.¹⁰² Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Interamericana exigen un análisis del riesgo de fuga, interferencia con las pruebas o reincidencia delictiva.¹⁰³ El Juzgado de Etna no analizó el riesgo procesal de ninguno de estos elementos.

Sin embargo, el segundo auto de formal prisión solo consideró si había sospechas razonables de que hubiera cometido el delito.¹⁰⁴ En su análisis, el

97 *Id.* en págs. 56-57.

98 Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 157.

99 Juzgado Penal Etna, Auto de Formal Prisión, Causa Penal 102/2007, 18 de agosto de 2010, pág. 55.

100 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38; Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 69.

101 Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, Amparo en Revisión 198/2011, 4 de mayo de 2011, págs. 23, 90.

102 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38; Comité de Derechos Humanos, Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela, Doc. de la ONU CCPR/C/106/D/1940/2010, 4 de diciembre de 2012, párr. 7.10.

103 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38; Comité de Derechos Humanos, Mikhail Marinich c. Belarús, Doc. de la ONU CCPR/C/99/D/1502/2006, 19 de agosto de 2010, párr. 10.4; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

104 Juzgado Penal Etna, Auto de Formal Prisión, 9 de octubre de 2020, pág. 1.

Juzgado en el segundo auto de formal prisión desestimó todas las pruebas a favor del Sr. López Alavéz, incluyendo su declaración preparatoria, otros dos testimonios de descargo, como también desestimó los argumentos de su abogada defensora y las pruebas documentales adicionales relacionadas con su trabajo como defensor de los derechos humanos.¹⁰⁵ Al hacerlo, al igual que en el primer auto de formal prisión, el Juzgado no respetó su presunción de inocencia y el hecho de que la libertad debe ser la regla y la detención, la excepción.¹⁰⁶ En el segundo auto de formal prisión, una vez más, la orden de prisión preventiva se basó en la gravedad de la acusación, contraviniendo las normas internacionales.¹⁰⁷ El Sr. López Alavéz permanece en prisión preventiva, 14 años después de haber sido capturado y entregado a la custodia del Estado.

D. Tribunal competente, independiente e imparcial

El artículo 14.1 del PIDCP reconoce el derecho de los acusados a “ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley». ¹⁰⁸ El artículo 8.1 de la CADH establece una garantía similar a “ser oído... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellos”. ¹⁰⁹ El artículo 17 de la Constitución mexicana establece que los tribunales deben “emit[ir] sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, seguido de un requisito para “la independencia de los tribunales”. ¹¹⁰ El requisito de independencia incluye “la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo”. ¹¹¹ La garantía de imparcialidad abarca tanto el derecho a un tribunal imparcial —que los jueces no sean “influenciado[s] por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de la otra”— como el derecho

105 *Id.* en págs. 48-55.

106 Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso J. c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 275, 27 de noviembre de 2013, párr. 157.

107 Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, 9 de Octubre de 2020, pág. 55; Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38; Caso López Álvarez c. Honduras, Corte IDH, (Serie C) n° 141, 1 de febrero de 2006, párr. 69.

108 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 14.1.

109 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.

110 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, Artículo 17, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 22-03-2024.

111 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

a un tribunal que también parezca imparcial a un observador razonable.¹¹² La imparcialidad y la competencia requieren que los jueces tomen sus decisiones “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho”.¹¹³

1. Obligación de motivación y razonamiento judicial adecuados

El Comité de Derechos Humanos considera que la valoración de todas las pruebas de forma razonada es clave para determinar que una decisión judicial no es arbitraria.¹¹⁴ Los tribunales regionales han establecido que un sello distintivo de un tribunal competente es un razonamiento jurídico adecuado, que incluya el análisis de las pruebas presentadas y la exposición de su razonamiento judicial. El Tribunal Europeo dice que “las sentencias de los juzgados y tribunales deben motivarse adecuadamente”.¹¹⁵ El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria ha declarado que “el fundamento jurídico que justifica la privación de libertad debe ser accesible, comprensible y no retroactivo, y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual”.¹¹⁶

Del mismo modo, la Corte Interamericana ha sido clara en que las decisiones judiciales deben estar “debidamente fundamentadas”, de modo que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.¹¹⁷ La Corte Interamericana también ha impuesto un estándar más estricto para las sentencias penales que implican encarcelamiento, que exige que el juez justifique todas las conclusiones e incluya las causas subyacentes y las razones que apoyan las decisiones en las pruebas disponibles.¹¹⁸ La exigencia de un razonamiento judicial adecuado está conectada también con el derecho a la presunción de inocencia, ya que sin exponer las bases fácticas y jurídicas de las conclusiones resulta imposible comprender las razones

¹¹² *Id.* en párr. 21.

¹¹³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 6 de septiembre de 1985, párr. 2.

¹¹⁴ Comité de Derechos Humanos, María Dolores Martín Pozo c. España, Doc. de la ONU CCPR/C/126/D/2541/2015, 27 de septiembre de 2019, párr. 9.3.

¹¹⁵ *Suominen c. Finlandia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], Ap. n° 37801/97, párr. 34 (1 de julio de 2003).

¹¹⁶ Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, Informe anual al Comité de Derechos Humanos, Doc. de la ONU A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párr. 62.

¹¹⁷ *Caso Tristán Donoso c. Panamá*, Corte IDH, (Serie C) n° 193, 27 de enero de 2009, párr. 153; *Caso Apitz-Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Corte IDH, (Serie C) n° 182, 5 de agosto de 2008, párrs. 77-78.

¹¹⁸ *Caso Rodríguez Revolorio y otros c. Guatemala*, Corte IDH, (Serie C) n° 387, 14 de octubre de 2019, párr. 121; *Caso Zegarra Marín c. Perú*, Corte IDH, (Serie C) n° 331, 15 de febrero de 2017, párr. 147.

de la decisión condenatoria.¹¹⁹ Las obligaciones en torno a una motivación adecuada y a unos fundamentos jurídicos suficientes también se aplican a cualquier decisión de prisión preventiva.¹²⁰

2. Tribunal imparcial

Según el derecho internacional, el tribunal debe ser “independiente e imparcial”, lo que exige que no haya sesgos ni hostilidad hacia ninguna de las partes.¹²¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la imparcialidad puede violarse de dos formas generales: parcialidad subjetiva y parcialidad objetiva.¹²² Un ejemplo de parcialidad subjetiva, según el TEDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la hostilidad por parte de un juez.¹²³ Además, los Principios de Bangalore sobre la Independencia de los Jueces establecen que la imparcialidad debe analizarse desde el punto de vista de un observador objetivo.¹²⁴

La garantía de imparcialidad judicial abarca tanto una dimensión subjetiva — lo que significa que los jueces no deben estar sujetos a ideas preconcebidas, prejuicios o sesgos personales que puedan influir en sus decisiones, y que los jueces deben abstenerse de adoptar medidas que puedan favorecer injustamente a una parte en el proceso con respecto a la otra¹²⁵— como una dimensión objetiva, que exige que, incluso en ausencia de un sesgo real, el tribunal parezca imparcial a los ojos de un observador razonable.¹²⁶ El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido que una toma de decisiones irrazonable puede violar el artículo 14.1. En *Khostikoev c. Tayikistán*, el Comité encontró una violación del Artículo 14.1 debido a decisiones que obstaculizaban la preparación de una defensa efectiva, tales como “ignor[ar] las objeciones [del abogado]” y “neg[ar] la posibilidad de que el autor adujera

119 Caso Manuela y otros c. El Salvador. Corte IDH, (Serie C) n° 441, 2 de noviembre de 2021, párrs. 149-150; Caso Zegarra Marín c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 331, 15 de febrero de 2017, párr. 147.

120 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, Corte IDH, (Serie C) n° 170, 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

121 Caso Ibsen Cardenas & Ibsen Pena c. Bolivia, Corte IDH, (Serie C) n° 215, 1 de septiembre de 2010, párr. 177.

122 Gregory c. Reino Unido, TEDH, Ap. n° 22299/93, párr. 43. (25 de febrero de 1997).

123 Caso Atala Riffo e hijas c. Chile, Corte IDH (Serie C) n° 239, 24 de febrero de 2012, párr. 234.

124 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Comentario a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, septiembre de 2007, párr. 56.

125 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 21. Véase también Comité de Derechos Humanos, Ashurov c. Tayikistán, Doc. de la ONU CCPR/C/89/D/1348/2005, 20 de marzo de 2007, párrs. 2.8, 6.6; Comité de Derechos Humanos, Karttunen c. Finlandia, Doc. de la ONU CCPR/C/46/D/387/1989, 5 de noviembre de 1992, párr. 7.2.

126 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 21.

pruebas relevantes”.¹²⁷ Del mismo modo, en *Toshev c. Tajikistan*, el Comité concluyó que el tribunal carecía de imparcialidad cuando “no se tuvieron debidamente en cuenta varias de las peticiones de los abogados”.¹²⁸

La Corte Interamericana ha establecido que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetivo” en las que “el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o sospechas de parcialidad sobre su persona”.¹²⁹

3. Derecho a una investigación judicial efectiva

La Corte Interamericana ha determinado que el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial abarca el derecho a una investigación judicial efectiva. En los casos donde sucede una muerte potencialmente ilícita, se aplica el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de una Muerte Potencialmente Ilícita para garantizar la rendición de cuentas en la determinación de los verdaderos responsables de un delito.¹³⁰ La investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad”, aunque no tiene por qué conducir a resultados.¹³¹ Las normas para una investigación judicial adecuada incluyen la realización cuidadosa y técnica de procesos como autopsias y análisis forenses, llamar a todos los testigos relevantes, una reconstrucción de los hechos, revisar los documentos de registro de armas y vehículos, así como no permitir que las amenazas contra los testigos interfieran en la investigación.¹³² En una investigación por asesinato, los pasos requeridos incluyen la recolección y conservación de todas las pruebas físicas, la identificación de testigos y la obtención de sus declaraciones, e “investigar exhaustivamente la escena del crimen... por profesionales competentes y empleando los procedimientos

127 Comité de Derechos Humanos, *Khostikoev v. Tayikistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/97/D/1519/2006, 3 de diciembre de 2009, párrs. 7.2-7.3

128 Comité de Derechos Humanos, *Iskandarov c. Tayikistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/101/D/1499/2006, 28 de abril de 2011, párr. 6.6.

129 *Caso Barreto Leiva c. Venezuela*, Corte IDH (Serie C) n° 206, 17 de noviembre de 2009, párr. 98; véase también *Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela*, Corte IDH (Serie C) n° 182, 5 de agosto de 2008, párr. 56.

130 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016): Manual revisado de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 31 de julio de 2016, párrs. 8, 10.

131 *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH (Serie C) n° 4, 29 de julio de 1988, párr. 177.

132 *Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros c. Guatemala*, Corte IDH (Serie C) n° 63, 19 de noviembre de 1999, párrafo 231.

más apropiados”.¹³³ Las normas internacionales para la revisión de la escena del crimen incluyen, como mínimo, “fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física, y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otros pistas deben ser recogidas y conservados; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las medidas acciones de los investigadores”.¹³⁴ Este derecho también abarca la correcta evaluación e inclusión de los testimonios de los testigos y las pruebas documentales, que deben interpretarse en su totalidad, incluido el modo en que se apoyan o contradicen entre sí.¹³⁵

4. Violaciones del derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

Durante las numerosas decisiones judiciales del caso, los tribunales de primera instancia y de apelación han realizado análisis jurídicos peculiares y problemáticos. En los autos de formal prisión, así como en la decisión de condena y en las apelaciones, los tribunales han sido incoherentes y desiguales en la aplicación de la ley, en particular en torno a la admisión y ponderación de las pruebas, dado que viola el derecho del Sr. López Alavéz a un tribunal competente e imparcial. La base legal y el razonamiento jurídico a lo largo del caso han sido enrevesados, inconsistentes y sesgados, y no han demostrado que “se haya considerado el conjunto de pruebas”.¹³⁶ Además, los tribunales en todo momento han aceptado las pruebas contra el Sr. López Alavéz con muy poco análisis y han encontrado formas cada vez más creativas de desestimar las pruebas a su favor, a menudo ignorando categorías enteras de argumentos de la defensa, de tal manera que las decisiones judiciales a lo largo del caso no tienen las garantías suficientes de índole objetivo.¹³⁷

¹³³ Caso González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Corte IDH, (Serie C) n° 205, 16 de noviembre de 2009, párr. 300.

¹³⁴ *Id.* en párr. 301; véase también Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, Doc. de la ONU E/ST/CSDHA/12, 24 de mayo de 1989, págs. 16-17.

¹³⁵ Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Corte IDH, (Serie C) n° 63, 19 de noviembre de 1999, párrs. 232, 233.

¹³⁶ Caso Tristán Donoso c. Panamá, Corte IDH, (Serie C) n° 193, 27 de enero de 2009, párr. 153.; Caso Apitz-Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela, Corte IDH, (Serie C) n° 182, 5 de agosto de 2008, párrs. 77-78.

¹³⁷ Véase Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Amparo en Revisión 198/2011, 4 de mayo de 2011, págs. 154-162; Juzgado Penal Etna, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, 19 de septiembre de 2017, págs. 39-45; Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, págs. 97-104, 119-171; Juzgado Penal Etna, Auto de Formal Prisión, 9 de octubre de 2020, págs. 43-52.

Primer auto formal de prisión

El primer auto formal de prisión de agosto de 2010 no contenía ningún análisis jurídico.¹³⁸ El tribunal aceptó todos los testimonios de cargo y pruebas contra el Sr. López Alavéz, incluso les concedió a todos los testigos el beneficio de la duda de que eran competentes.¹³⁹ A excepción de unos pocos párrafos, la decisión completa consiste en citas directas de los testimonios de cargo. El fundamento jurídico de la decisión fue una mera descripción de los elementos del crimen, sin examinar la alegada intervención del Sr. López Alavéz en los supuestos crímenes.¹⁴⁰ Por lo tanto, el fundamento jurídico de la detención no fue “accesible, comprensible... y aplica[do] de manera coherente y previsible”¹⁴¹ ni mostraba que “el conjunto de las pruebas haya sido analizado”.¹⁴²

Apelación del primer auto formal de prisión

La revisión de la apelación del primer auto formal de prisión por parte del tribunal de apelación no fue tan sesgado, pero tampoco abordó adecuadamente todos los argumentos jurídicos ni lo hizo de forma imparcial. Por ejemplo, la defensa del Sr. López Alavéz argumentó que los testimonios por parte de los testigos de cargo eran incoherentes y contradictorios, y a menudo se desacreditaban a sí mismos.¹⁴³ Sin embargo, el tribunal se limitó a determinar que eran lo suficientemente similares sin considerar realmente ninguna de las debilidades específicas de los testimonios de cargo.¹⁴⁴ Cuando el tribunal aceptó que había incoherencias, las declaró irrelevantes.¹⁴⁵ Ignorar las incoherencias es especialmente peligroso en este caso, ya que la única prueba de la implicación del Sr. López Alavéz procede de esos mismos testimonios incoherentes de testigos de cargo. Como tal, el tribunal no abordó adecuadamente las pruebas y, al tomar los testimonios de cargo por parte de los testigos al pie de la letra, su determinación no parece justa a los ojos de un observador razonable.

138 Juzgado Penal Etna, Auto de Formal Prisión, Causa Penal 102/2007, 18 de agosto de 2010.

139 *Id.* en págs. 37-38; 49-50.

140 *Id.* en págs. 36-37, 40-42, 52.

141 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe anual al Consejo de Derechos Humanos, Doc. de la ONU A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párr. 62.

142 Caso Tristán Donoso c. Panamá, Corte IDH, (Serie C) n° 193, 27 de enero de 2009, párr. 153; Caso

Apitz-Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela, Corte IDH, (Serie C) n° 182, 5 de agosto de 2008, párrs. 77-78.

143 Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, Amparo en Revisión 198/2011, 4 de mayo de 2011, págs. 57-63, 72-79, 160-162.

144 *Id.* en págs. 154-157.

145 *Id.* en págs. 164-169.

Sentencia de primera instancia

El tribunal que condenó al Sr. López Alavéz se destacó por la diferencia en el esfuerzo y tratamiento de las pruebas acusatorias y exculpatorias. Por ejemplo, el tribunal utilizó exactamente el mismo lenguaje que el primer auto de formal prisión para decir que los testigos eran “imparciales respecto a los hechos sobre los que declaran ... resultan ser vecinos de los pasivos por ser habitantes de la misma comunidad”.¹⁴⁶ Sin embargo, el mero hecho de ser testigos y vecinos de la víctima no puede presumir imparcialidad, especialmente dada la existencia de una historia de conflicto entre las comunidades. Además, el tribunal ni siquiera examinó el análisis del auto de formal prisión antes de copiarlo y pegarlo. Por el contrario, el tribunal se ocupó extensamente de las pruebas de descargo del Sr. López Alavéz, ya que el proceso de siete años mientras estaba en prisión preventiva incluyó dos testimonios de descargo adicionales, así como múltiples documentos públicos del Presidente municipal entre otros, que respaldan lo declarado por el Sr. López Alavez sobre que había estado trabajando en otra comunidad el día de los hechos.¹⁴⁷ El tribunal ordenó una investigación de los archivos de la comunidad para contrarrestar la constancia del Presidente Municipal de que el Sr. López Alavéz estaba trabajando el día en cuestión para determinar que aunque la declaración del Presidente fue reconocida como documento público, la investigación archivística es tal que el tribunal “se presume que dicha obra no se realizó en el año que se menciona aun a pesar de que el Oficiante Presidente Municipal haya remitido copias certificadas del contrato de obra”.¹⁴⁸ Y el tribunal desacreditó los testimonios de descargo de dos personas que confirmaron que el Sr. López Alavéz de trabajar en esta segunda comunidad el día de los hechos debido a ligeras discrepancias sobre si una persona había estado trabajando desde su casa ese día.¹⁴⁹ En cambio, el tribunal analizó los interrogatorios y las declaraciones de cinco testigos de cargo y concluyó que “no son coincidentes y caen en contradicciones” al responder a la pregunta de quién había cometido el delito, pero aun así les dio valor probatorio.¹⁵⁰ La reacción marcadamente diferente ante pequeñas discrepancias en los testimonios pone de manifiesto la tendencia de aparente parcialidad y tratamiento diferenciado presente a lo largo de estas decisiones judiciales.

146 Juzgado Penal Etlá, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, 19 septiembre 2017, pág. 30; Véase también Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, Causa Penal 102/2007, 18 agosto de 2010, pág. 50.

147 Juzgado Penal Etlá, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, 19 de septiembre de 2017, págs. 31-36.

148 *Id.* en págs. 33-34.

149 *Id.* en pág. 32.

150 *Id.* en pág. 36.

Segundo auto de formal prisión

El segundo auto de formal prisión, a pesar de haber transcurrido una década en el intermedio, es notablemente similar a la primera, incluyendo párrafos completos de análisis que han sido copiados y pegados.¹⁵¹ Al igual que en las decisiones anteriores, el tribunal se inclinó por la validez de todos los testimonios de cargo en contra el Sr. López Alavéz,¹⁵² a pesar de reconocer que no todos los testimonios se referían al Sr. López Alavéz.¹⁵³ De nuevo, en contraste, el tribunal devaluó el testimonio del Sr. López Alavéz, así como los testimonios de descargo de su familia en apoyo, porque no fueron corroborados con evidencia adicional,¹⁵⁴ ignoró la evidencia exculpatoria corroborante adicional desarrollada durante la investigación,¹⁵⁵ y negó la evidencia de sus actividades de derechos humanos y el contexto del conflicto entre las comunidades por no ser relevantes.¹⁵⁶ Por lo tanto, en conjunto, la decisión judicial más reciente sigue careciendo de un razonamiento jurídico coherente y claro en violación del derecho del Sr. López Alavéz a un tribunal competente e independiente.

Apelación del segundo auto de formal prisión

La apelación del segundo auto de formal prisión incurrió en varios de los mismos errores comentados anteriormente. El tribunal de apelación volvió a basarse en los testimonios de cargo como pruebas fundamentales y admisibles ya que “fueron coincidentes en aspectos fundamentales” y como tales son prueba suficiente para imputar al Sr. López Alavéz por el delito de homicidio calificado.¹⁵⁷ Durante la apelación, el Sr. López Alavéz impugnó la aplicabilidad de cada uno de los testimonios de cargo con base en debilidades e inconsistencias específicas y que en general “se encuentran plagadas de inconsistencias, que tienen parcialidad y que por lo tanto afectan su veracidad, pero muchas declaraciones tampoco me incriminan”.¹⁵⁸ Por ejemplo, al menos tres de los siete testimonios de cargo en los que se basó en gran medida el tribunal para demostrar la implicación del Sr. López Alavéz

151 *Por ejemplo, compárese* Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, Causa Penal 102/2007, 18 de agosto de 2010, págs. 37-38 *con* Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, 9 de octubre de 2020, págs. 36-37.

152 Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, 9 de octubre de 2020 en págs. 36-37.

153 *Id.* en págs. 43-44.

154 *Id.* en págs. 49-52.

155 Juzgado Penal Etlá, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, 19 de septiembre de 2017, págs. 31-36.

156 Juzgado Penal Etlá, Auto de Formal Prisión, 9 de octubre de 2020, págs. 53-55.

157 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, pág. 72.

158 *Id.* en pág. 112.

eran tan similares que no pasaron una prueba de plagio.¹⁵⁹ Sin embargo, el tribunal aceptó todos los testimonios de cargo tal como estaban y se limitó a afirmar que las incoherencias eran poco sólidas y no afectaban a la relevancia de los testimonios, sin tener en cuenta otros argumentos como la falta de líneas de visión, testimonios que ni siquiera mencionan al Sr. López Alavéz o un lenguaje casi idéntico.¹⁶⁰

Por otra parte, el tribunal de apelación determinó que la declaración del Sr. López Alavéz era insuficiente para contrarrestar los testimonios de cargo, ya que “no fue corroborada con ningún medio de prueba”.¹⁶¹ Esto es notable ya que el tribunal no consideró ninguno de los testimonios de descargo adicionales o documentos públicos desarrollados durante la larga investigación del caso y discutidos en la sentencia de primera instancia.¹⁶² En su lugar, el tribunal devaluó el testimonio del Sr. López Alavéz al rechazar tres pruebas adicionales: el testimonio de su esposa, el testimonio de su hija y una constancia del agente de policía, que afirmaban que el Sr. López Alavéz estaba trabajando en otra comunidad en el momento de los hechos. Al igual que en el caso del Sr. López Alavéz, el tribunal no tuvo en cuenta el testimonio de su familia porque no estaba respaldado por ningún otro medio y porque podría haber sido parcial.¹⁶³ A continuación, el tribunal restó importancia a la constancia del agente de policía afirmando que “se le otorga valor probatorio de indicio, sin que la misma se pueda considerar como un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones”¹⁶⁴ notablemente en contradicción con la anterior sentencia de primera instancia que aceptó múltiples pruebas diferentes sobre lo que considera la coartada como documentos públicos válidos.¹⁶⁵ Así pues, el tribunal descartó de forma enrevesada e individualmente las cuatro pruebas presentadas por el Sr. López Alavéz por no estar respaldadas, a pesar de que todas coincidían.¹⁶⁶ El tratamiento marcadamente diferente de las pruebas a favor y en contra del Sr. López Alavéz parece además sesgado y pone en duda la imparcialidad del tribunal.

159 *Id.* en págs. 125-25.

160 *Id.* en págs. 113-126.

161 *Id.* en pág. 80.

162 Juzgado Penal Etlá, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, Villa de Etlá, Oaxaca, 19 de septiembre de 2017, págs. 31-36.

163 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, pág. 84.

164 *Id.* en pág. 89.

165 Juzgado Penal Etlá, Sentencia de Primera Instancia, Causa Penal 102/2007, 19 de septiembre de 2017, págs. 32-34.

166 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, págs. 130-135, 147-148.

Fallas en la investigación

A los problemas en la evaluación de las pruebas, y la claridad y accesibilidad de las decisiones judiciales, especialmente en torno a la aceptación de pruebas testimoniales, se suman otras deficiencias en los documentos de investigación. Varias normas jurídicas internacionales exigen la realización cuidadosa y técnica de todos los procesos de recogida y análisis de pruebas, la escena del crimen, las declaraciones de los testigos y las autopsias.¹⁶⁷ Sin embargo, los procesos completados por los investigadores locales fueron inconsistentes y mostraron una serie de debilidades y contradicciones, que demuestran el incumplimiento de los procedimientos adecuados.¹⁶⁸ Por ejemplo, el documento oficial sobre la inspección ocular y el levantamiento del cadáver era impreciso en cuanto a la hora y el lugar en que los funcionarios investigadores hallaron el cadáver, así como su posición, además del orden de los acontecimientos relacionados con el levantamiento del cadáver y las contradicciones con otros de los documentos oficiales de la investigación.¹⁶⁹ Sin la investigación minuciosa y cuidadosa que se requiere, la fiscalía se basó en los testimonios de cargo, que, como se ha demostrado, no fueron considerados ni evaluados cuidadosamente, pero además no hay pruebas de que se hicieran esfuerzos adicionales para garantizar que una serie de testigos fueran entrevistados y debidamente incluidos.

E. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es fundamental en el derecho a un juicio justo. Exige que toda persona acusada de un delito sea considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, de acuerdo con un procedimiento prescrito establecido por la legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional.¹⁷⁰ La presunción de inocencia está estrechamente relacionada con el derecho a un tribunal competente e imparcial.¹⁷¹

¹⁶⁷ Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Corte IDH (Serie C) n° 63, 19 de noviembre de 1999, párrs. 231-233; Caso González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Corte IDH (Serie C) n° 205, 16 de noviembre de 2009, párr. 300; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016): Manual revisado de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 31 de julio de 2016, párrs. 12-18, 27-35.

¹⁶⁸ Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Corte IDH (Serie C) n° 63, 19 de noviembre de 1999, párrs. 231-233.

¹⁶⁹ Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Segunda Instancia, Toca Penal 57/2021, 27 de septiembre de 2021, págs. 91-95.

¹⁷⁰ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

¹⁷¹ Caso Petro Urrego c. Colombia, Corte IDH, (Serie C) n° 406, 8 de julio de 2020, párr. 125.

Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la presunción “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”.¹⁷² Aunque el Comité ha señalado que “por lo general, no le corresponde a él, sino a los tribunales de los Estados Partes, examinar o evaluar los hechos y las pruebas, o examinar la interpretación de la legislación nacional por los tribunales nacionales”, puede optar por formular observaciones cuando “pueda determinarse que la ordenación material del juicio o la evaluación de los hechos y las pruebas, o la interpretación de la legislación han sido manifiestamente arbitrarios o equivalido a una denegación de justicia”.¹⁷³

De ello se deduce que una condena a pesar de la incapacidad manifiesta del fiscal para probar su caso más allá de toda duda razonable viola el artículo 14.3 del PIDCP.¹⁷⁴ En *Larrañaga c. Filipinas*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU concluyó que se había violado la presunción de inocencia en parte porque el tribunal no había abordado cuestiones probatorias graves en su sentencia condenatoria, incluso excluyendo varios testigos de descargos.¹⁷⁵ Del mismo modo, en *Ashurov c. Tayikistán*, el Comité determinó que el sistema judicial tayiko no había tenido en cuenta importantes lagunas del caso, lo que significaba que al acusado no se le concedió el beneficio de la duda, en violación del artículo 14.¹⁷⁶

En particular, la presunción de inocencia engloba el principio *in dubio pro reo*, en virtud del cual un tribunal debe resolver cualquier duda que subsista al término de la presentación de las pruebas a favor del imputado.¹⁷⁷

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.¹⁷⁸ La Corte Interamericana

¹⁷² Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

¹⁷³ Véase Comité de Derechos Humanos, *Ashurov c. Tayikistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/89/D/1348/2005, 20 de marzo de 2007, párr. 6.7.

¹⁷⁴ Véase *id.*

¹⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, *Larrañaga v. Filipinas*, Doc. De la ONU CCPR/C/87/D/1421/2005, 14 de septiembre de 2006, párr. 7.4.

¹⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, *Ashurov c. Tayikistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/89/D/1348/2005, 20 de marzo de 2007, párr. 6.7

¹⁷⁷ Véase *Navalnyy c. Rusia*, TEDH, Ap. n° 29580/12 & otros, párrs. 83-84 (15 de noviembre de 2018), (citando aprobatoria de la Sentencia de la Sala pertinente). Véase también *Ajdarić c. Croacia*, TEDH, Ap. n° 20883/09, (13 de diciembre de 2011), párrs. 64-52.

¹⁷⁸ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.

ha interpretado esto para que los órganos de investigación y judiciales consideren de la misma manera la comisión del delito como la posibilidad de que el delito no haya sido cometido por el acusado.¹⁷⁹ La Corte Interamericana ha determinado que la presunción de inocencia requiere la aplicación correspondiente de la carga de la prueba, de tal manera que la carga no recaiga sobre el acusado para probar su inocencia, sino sobre el acusador para probar su culpabilidad.¹⁸⁰ La carga de la prueba correspondiente es más allá de toda duda razonable en un proceso que cumpla con las garantías del debido proceso.¹⁸¹ En particular, ha encontrado una violación a este derecho en un caso donde los testimonios no fueron corroborados ni analizados adecuadamente como para determinar la responsabilidad penal.¹⁸²

1. Violación del derecho a la presunción de inocencia

A lo largo de las diferentes decisiones judiciales, los tribunales no valoraron adecuadamente los hechos y las pruebas del caso a tal punto que ha “equivalido a una denegación de justicia”¹⁸³ en el desequilibrio en cuanto a la forma en que los tribunales aceptaron y trataron las pruebas. Como tal, a lo largo del proceso, el Sr. López Alavéz no recibió el beneficio de la duda, tal y como exige el principio *in dubio reo*.¹⁸⁴ Curiosamente, en la revisión de su sentencia durante la apelación, el Tribunal hizo hincapié en la importancia de la presunción de inocencia, pero en realidad no la aplicó al caso examinado.¹⁸⁵ En su lugar, como se ha comentado anteriormente, los Tribunales consideraron en repetidas ocasiones los testimonios de cargo como verdaderos sin tratar de la misma manera los testimonios de descargo e ignorando por completo las constancias adicionales hecho por agentes públicos que establecían que él no estaba en el día de los hechos para considerar la posibilidad de que el delito no hubiera sido cometido por el Sr. López Alavéz.¹⁸⁶ De hecho, si los tribunales hubieran concedido al Sr. López

179 Caso Manuela y otros c. El Salvador, Corte IDH, (Serie C) n° 441, 2 de noviembre de 2021, párr. 135.

180 Caso Ricardo Canese c. Paraguay, Corte IDH, (Serie C) n° 111, 31 de agosto de 2004, párr. 154.

181 Caso Zegarra Marín c. Perú, Corte IDH, (Serie C) n° 331, 15 de febrero de 2017, párr. 122.

182 *Id.* en párr. 159.

183 Comité de Derechos Humanos, Ashurov c. Tayikistán, Doc. de la ONU CCPR/C/89/D/1348/2005, 20 de marzo de 2007, párr. 6.7.

184 Navalnyy c. Rusia, TEDH, Ap. n° 29580/12 & otros, párrs. 83-84 (15 de noviembre de 2018), (cita aprobatoria de la Sentencia de la Sala pertinente). Véase también *Ajdarić c. Croacia*, TEDH, Ap. n° 20883/09, párrs. 46-52, (13 de diciembre de 2011).

185 Tribunal Superior de Justicia del Estado, Segunda Sala Penal, Resolución de Recurso de Apelación, Toca Penal 57/2021, 27 septiembre, 2021, pág. 158-159.

186 Véase Caso Manuela y otros c. El Salvador, Corte IDH, (Serie C) n° 441, 2 de noviembre de 2021, párr. 135; *supra* Sección VI.D.4 Violaciones del derecho a un Tribunal Competente, Independiente e Imparcial.

Alavéz su derecho a la duda razonable, el análisis habría sido muy diferente. Al observar los 18 testimonios de cargo, si el tribunal no aceptara los testimonios que parecen plagiados (3), que no mencionan al Sr. López Alavéz o que no lo incriminan específicamente (10), solo quedarían cuatro testimonios que alegan que el Sr. López Alavéz hubiera estado involucrado en los hechos. Y entonces, si la Corte aceptase todos los testimonios de descargo que han sido incluidos durante el proceso (4), las constancias del agente de policía y del Presidente Municipal proporcionadas por el Sr. López Alavéz como evidencia de que él no estaba realmente presente en la escena del crimen, así como la evidencia contextual alrededor del conflicto entre las comunidades y el papel del Sr. López Alavéz como defensor de derechos humanos, la balanza se inclinaría más a favor de su inocencia. Un ejemplo como este muestra cómo la presunción de inocencia es fundamental para garantizar que no se presuma la culpabilidad y que los tribunales aborden adecuadamente cualquier cuestión probatoria grave y que los testimonios se corroboren y analicen adecuadamente.¹⁸⁷

F. Derecho a la participación efectiva

La capacidad de un acusado de participar efectivamente en el proceso en su contra se considera en general un componente clave del derecho a un juicio justo. Como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 6 —elaboración del Convenio Europeo del derecho a un juicio justo— “leído en su conjunto, garantiza el derecho de un acusado a participar efectivamente en un proceso penal, lo que incluye, entre otras cosas, no solo su derecho a estar presente, sino también a oír y seguir el proceso”.¹⁸⁸ Esta interpretación del derecho a un juicio justo se refleja en varios subcomponentes del artículo 14 del PIDCP: el derecho a la interpretación ante el tribunal, que pretende garantizar que el acusado pueda seguir el proceso;¹⁸⁹ el derecho a ser juzgado en presencia de uno mismo, que implica la capacidad de oír y seguir el proceso;¹⁹⁰ el derecho a defenderse por derecho propio, que presupone necesariamente la capacidad de oír y seguir el proceso;¹⁹¹ y el derecho a comunicarse con un abogado, que presupone asimismo que el acusado pueda oír y seguir el proceso, y consultar con un abogado en consecuencia.¹⁹² Esta concepción del derecho a un juicio justo se refleja asimismo en varios

187 Véase Comité de Derechos Humanos, *Ashurov c. Tayikistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/89/D/1348/2005, 20 de marzo de 2007, párr. 6.7; *Caso Zegarra Marín c. Perú*. Corte IDH, (Serie C) n° 331, 15 de febrero de 2017, párr. 122.

188 *Murtazaliyeva c. Rusia*, TEDH, Ap. n° 36658/05, 18 de diciembre de 2018, párr. 19.

189 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 14.3(f).

190 *Id.* en art 14.3(d).

191 *Id.*

192 *Id.* en art. 14.3(b).

subcomponentes del artículo 8 de la Convención Americana: el derecho a la interpretación en juicio,¹⁹³ el derecho a defenderse por derecho propio¹⁹⁴ y el derecho a comunicarse con un abogado.¹⁹⁵

1. Derecho a un intérprete

En virtud del artículo 14.3(f) del PIDCP, el imputado tiene derecho a “ ser asistid[o] gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.¹⁹⁶ El derecho a un intérprete está disponible en todas las fases del proceso,¹⁹⁷ y no proporcionar un intérprete en cualquiera de estas fases si el imputado no puede entender o hablar la lengua del tribunal constituye una violación de este artículo.¹⁹⁸ Además, en virtud del Principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma utilizado por las autoridades responsables de su arresto, detención o prisión tiene derecho a recibir sin demora, en un idioma que comprenda, el motivo de su arresto y los cargos que se le imputan, la orden de detención y los motivos de la misma, el acta del arresto y el lugar de custodia, y una explicación de sus derechos y de cómo hacer valer tales derechos.¹⁹⁹ La persona también tiene derecho “a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto”.²⁰⁰

El artículo 8.2(a) de la Convención Americana establece el “derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.²⁰¹ La Corte Interamericana ha determinado que este derecho está “indisolublemente vinculado” a la realización de otros derechos del debido proceso.²⁰²

193 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2(a).

194 *Id.* en art. 8.2(d).

195 *Id.*

196 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 14.3(f).

197 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, párr. 40 (23 de agosto de 2007).

198 Comité de Derechos Humanos, *Bozbey c. Turkmenistán*, Doc. de la ONU CCPR/C/100/D/1530/2006, párr. 7.2 (27 de octubre de 2010).

199 A.G. Res. 43/179, Principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (9 de diciembre de 1988).

200 *Id.*

201 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2(a).

202 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, párr. 120.

2. Derecho a un abogado defensor competente

El artículo 14.3(d) del PIDCP establece que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”.²⁰³ La orientación internacional establece que esta asistencia jurídica implica un abogado con la experiencia y competencia adecuadas para poder representar al imputado.²⁰⁴

El artículo 8.2(d) y (e) de la CADH también establece el derecho del acusado a la asistencia letrada de su elección, o el derecho inalienable a ser asistido por un consejo proporcionado por el Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la asistencia letrada debe ser “eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado”.²⁰⁵ El Estado debe asegurar que un imputado reciba una defensa satisfactoria, y para cumplir con este deber, debe tomar las medidas correspondientes para contar con defensores idóneos y cualificados que puedan actuar con autonomía funcional.²⁰⁶ En el caso *Girón y otros c. Guatemala*, el tribunal encontró una violación del derecho a la asistencia letrada cuando los defensores designados eran estudiantes de derecho que no tenían la experiencia, competencia y calificaciones para ser considerados profesionales de derecho.²⁰⁷

3. Violación del derecho a la participación efectiva

El derecho a la participación efectiva del Sr. López Alavéz fue violado, como se reconoce en la sentencia de amparo por la falta de intérprete y de abogado defensor acreditado. A pesar de ser zapoteco y no dominar el español, al señor López Alavéz no se le proporcionó un intérprete en ninguna etapa del proceso desde su detención arbitraria.²⁰⁸ La falta de intérprete violó la Constitución mexicana,²⁰⁹ así como las obligaciones legales internacionales como parte de su derecho a la participación efectiva y a la capacidad de

203 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 14.3(d).

204 Véase, por ejemplo, Principios básicos sobre la función de los abogados, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), párrs. 6 y 9.

205 Caso *Girón y otros c. Guatemala*, Corte IDH, (Serie C) n° 390, 15 de octubre de 2019, párr. 99.

206 *Id.* en párr. 101.

207 *Id.* en párrs. 110-111.

208 Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, Sentencia de Amparo, Amparo Directo Penal 511/2019, 23 de enero de 2020, pág. 13.

209 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, art. 2.VIII, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 22-03-2024.

defenderse.²¹⁰ Además, como lo reconoció la sentencia de amparo, el Sr. López Alavéz no fue asistido por un abogado defensor certificado, lo que impactó en su derecho a un abogado defensor competente como parte del derecho a la participación efectiva.²¹¹ Al revisar la sentencia, un tribunal de apelación señaló que su abogado defensor era un pasante sin licencia profesional.²¹² Las normas internacionales de competencia exigen una experiencia adecuada por parte de profesionales cualificados.²¹³ Estas violaciones a su derecho a la participación efectiva en su juicio violaron los estándares internacionales del debido proceso.

G. Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas

Cuando una persona es acusada de un delito, debe ser llevada a juicio en un plazo razonable. El artículo 9.3 del PIDCP se aplica a las dilaciones indebidas en el contexto de la prisión preventiva,²¹⁴ y establece que “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá... derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.²¹⁵ Los imputados detenidos en espera del juicio deben ser juzgados con la mayor celeridad posible.²¹⁶

El artículo 14.3(c) del PIDCP también establece que en la determinación de cualquier cargo penal, los imputados tienen derecho a “ser juzgado[s] sin dilaciones indebidas”.²¹⁷ Un aspecto importante de la equidad de la vista es su celeridad, y ser juzgado sin dilaciones indebidas sirve al interés de la justicia y evita mantener al imputado en un estado de incertidumbre sobre el desenlace del caso.²¹⁸ Lo que se considera dilación indebida debe “evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto”.²¹⁹ Todas

210 *Id.* en arts. 13-47.

211 *Id.*

212 Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, Amparo en Revisión 198/2011, 4 de mayo de 2011, pág. 184.

213 Véase, por ejemplo, Girón y otros c. Guatemala, Corte IDH, (Serie C) n° 390, Sentencia de 15 de octubre de 2019, párrs. 99, 110-111.

214 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, párr. 37 (16 de diciembre de 2014).

215 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 9.

216 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/35, párr. 37 (16 de diciembre de 2014).

217 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 2200A (XXI), art. 14.

218 Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32, párrs. 27, 35 (23 de agosto de 2007).

219 *Id.* en párr. 35.

las fases del proceso penal, desde la acusación formal hasta la sentencia definitiva en apelación, deben transcurrir sin dilaciones indebidas.²²⁰ Además, cuando a una persona se le deniega la libertad bajo fianza, debe ser juzgado lo más rápidamente posible,²²¹ y la carga de la prueba para demostrar que un retraso es justificable recae en el Estado.²²²

El Comité de Derechos Humanos ha dictaminado que, en el caso de un imputado de asesinato, la prisión preventiva durante más de 16 meses sin que el Estado parte diera explicaciones constituyó una violación del derecho del imputado en virtud del artículo 9.3 a ser juzgado en un plazo razonable.²²³ En el mismo caso, el Comité también determinó que el retraso de 31 meses entre la condena y la apelación constituía una violación del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, recogido en el art. 14.3(c).²²⁴ El Comité también ha concluido que, en casos que implican cargos graves como asesinato y en los que se deniega la libertad bajo fianza al acusado, un retraso de más de tres años y medio desde la acusación hasta el juicio, a falta de más aclaraciones por parte del Estado sobre la complejidad y la investigación del caso, constituía una dilación indebida.²²⁵

La Convención Americana también garantiza el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Conforme al artículo 7.5, toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.²²⁶ En virtud del artículo 8.1, toda persona “tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.²²⁷ La evaluación del plazo razonable debe analizarse en relación con la duración total del proceso, y en los casos penales, el plazo pertinente para evaluar la demora comienza en la fecha de la detención del individuo y se extiende hasta la emisión de una sentencia definitiva, incluidos los recursos de apelación que eventualmente puedan interponerse.²²⁸ El

220 *Id.*

221 *Id.*

222 Comité de Derechos Humanos, Barroso c. Panamá, Doc. de la ONU CCPR/C/54/D/473/1991, párr. 8.5 (19 de julio de 1995).

223 Comité de Derechos Humanos, McLawrence c. Jamaica, Doc. de la ONU CCPR/C/60/D/702/1996, párr. 5.6 (29 de septiembre de 1997).

224 *Id.* en párr. 5.11.

225 Comité de Derechos Humanos, Barroso c. Panamá, Doc. de la ONU CCPR/C/54/D/473/1991, párr. 8.5 (19 de julio de 1995).

226 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.5.

227 *Id.* art. 8.1.

228 Caso Acosta-Calderón c. Ecuador, Corte IDH (Serie C) n° 129, párr. 104 (24 de junio de 2005); véase también Caso Tibi c. Ecuador. Corte IDH (Serie C) n° 114, párr. 168 (7 de septiembre de 2004).

cumplimiento de un plazo razonable en un caso se evalúa en función de cuatro factores: la complejidad del asunto, la actividad procesal de la parte interesada, el comportamiento de las autoridades judiciales y la repercusión en la situación jurídica de la persona implicada en el proceso.²²⁹ Cuando un imputado se encuentra en prisión preventiva, se requiere una mayor diligencia en la investigación y tramitación del asunto para no generar un perjuicio desproporcionado a la libertad del imputado.²³⁰

La Corte Interamericana ha determinado que un período de prisión preventiva de más de seis años sin una condena era prueba de que la detención era desproporcionada y no tenía un plazo razonable en virtud del artículo 7.5.²³¹ Al evaluar el plazo razonable en virtud del artículo 8.1, el tribunal ha determinado que la demora durante tres de los aproximadamente cuatro años de un proceso penal contra un imputado después de que fuera detenido por homicidio no era razonable porque los hechos del caso no indicaban complejidad, no había pruebas de que el imputado obstruyera el proceso, y la privación de libertad del imputado durante el proceso afectaba negativamente a sus derechos.²³²

1. Violación del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas

Pablo López Alavéz lleva detenido desde el 15 de agosto de 2010. Durante siete años, el Sr. López Alavéz estuvo en prisión preventiva mientras el proceso penal en su contra se encontraba en fase de instrucción. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2017, el Sr. López Alavéz fue sentenciado por el delito de homicidio calificado, sentencia que apeló. Un año después, el 5 de octubre de 2018, el tribunal de apelación confirmó su condena. El Sr. López Alavéz promovió un amparo que impugnaba la resolución de segunda instancia, el cual se conoció en abril de 2019. Un año después, el Primer Tribunal Colegiado concedió el amparo a favor del señor López Alavéz, y ordenó la reposición del procedimiento penal. Tras ocho meses de dilación en el cumplimiento de la sentencia de amparo, el 9 de octubre de 2020 el Sr. López Alavéz rindió su declaración inicial en su nuevo juicio y el Juez Penal de la Villa de Etla, Oaxaca dictó un nuevo auto de formal prisión en su contra. El Sr. López Alavéz apeló el auto de formal prisión, que el juzgado dejó suspendido hasta el 25 de enero de 2021, y que finalmente confirmó el 27 de septiembre de 2021. Desde entonces, el nuevo juicio del Sr. López Alavéz sigue en fase de instrucción y él permanece en prisión preventiva.

229 Caso Montesinos Mejía c. Ecuador. Corte IDH (Serie C) n° 398, párr. 179 (27 de enero de 2020).

230 Caso Argüelles y otros c. Argentina. Corte IDH (Serie C) n° 288, párr. 196 (20 de noviembre de 2014).

231 Caso Montesinos Mejía c. Ecuador. Corte IDH (Serie C) n° 398, párr. 121 (27 de enero de 2020).

232 Caso Carranza Alarcón V. Ecuador, Corte IDH (Serie C) n° 399, párr. 93 (3 de febrero de 2020).

Al examinar el caso completo del Sr. López Alavéz, se ha visto que se ha violado su derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en virtud del derecho internacional. En total, el Sr. López Alavéz pasó siete años y un mes en prisión preventiva antes de ser condenado en su primer juicio e incurrió en retrasos de aproximadamente un año entre cada decisión judicial adoptada en apelación antes de que se le concediera un nuevo juicio en octubre de 2020. El Sr. López Alavéz ha permanecido en prisión preventiva durante su nuevo juicio, que continua en fase de instrucción desde hace tres años.

El Estado ha incumplido el deber que le impone el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.5 de la Convención Americana de juzgar al Sr. López Alavéz con la mayor celeridad posible, ya que el Sr. López Alavéz ha pasado siete años en prisión preventiva antes de ser condenado, sin que las autoridades estatales hayan justificado suficientemente por qué la investigación tardó siete años en completarse.²³³ Además, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar al Sr. López Alavéz lo más rápidamente posible en su nuevo juicio porque el Sr. López Alavéz ha pasado más de tres años en prisión preventiva a la espera del nuevo juicio sin que las autoridades estatales hayan dado explicaciones que justifiquen el retraso.

Al examinar los elementos de la complejidad del caso, cualquier conducta relevante de las autoridades, cualquier conducta relevante del Sr. López Alavéz, y el impacto de la demora con respecto a la libertad del Sr. López Alavéz, también es claro que se ha violado el derecho del Sr. López Alavéz a ser juzgado sin dilaciones indebidas bajo el artículo 14.3(c) del PIDCP y el artículo 8.1 de la Convención Americana. Los cargos en el caso del Sr. López Alavéz no eran particularmente complejos porque los cargos de homicidio estaban relacionados con hechos que tuvieron lugar tres años antes de la detención del Sr. López Alavéz. Las autoridades judiciales no han justificado suficientemente los continuos retrasos en la instrucción, de manera que esta tardó siete años en completarse.²³⁴ Además, las autoridades han dado una explicación mínima de los más de tres años de retraso en el proceso penal. Los retrasos en el caso del Sr. López Alavéz exceden los retrasos en casos similares sobre los que se pronunció por el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que encontraron violaciones del derecho del imputado a un juicio sin dilaciones indebidas.²³⁵

233 El tribunal expuso la historia procesal de la investigación con múltiples meses entre cada paso diferente y sin explicaciones o justificaciones de los retrasos. Juzgado Penal Etna, Sentencia Primera Instancia, Causa 102/2007, 19 de septiembre de 2017, págs. 2-7.

234 *Id.*

235 Véase, *por ejemplo*, Caso Montesinos Mejía c. Ecuador. Corte IDH (Serie C) n° 398, párr. 121 (27 de enero de 2020); Comité de Derechos Humanos, Barroso c. Panamá, Doc. de la ONU CCPR/C/54/D/473/1991, párr. 8.5 (19 de julio de 1995).

■ VI. CONCLUSIÓN

El proceso contra el defensor de los bosques indígena zapoteco Pablo López Alavéz, que ha durado 14 años, es un ejemplo extremo del uso de la criminalización generalizada contra las personas defensoras de los derechos humanos de México, en particular los y las activistas indígenas y medioambientales. El Sr. López Alavéz fue acusado de asesinato en el marco de un conflicto derivado de los esfuerzos de la comunidad para proteger una zona boscosa local, a pesar de las pruebas que muestran que no estaba presente ese día. Desde la detención ilegal inicial por parte de hombres armados sin identificación tres años después de que ocurrieran los hechos, pasando por reiteradas decisiones judiciales que no han valorado adecuada y claramente las pruebas, incluida la falta de intérprete y de un abogado defensor acreditado han contribuido a una prisión preventiva inicial de 7 años, seguida de otros 4 años de prisión preventiva después de que el tribunal ordenara la celebración de un nuevo proceso. Los problemas de la prisión preventiva expuestos y analizados en este informe forman parte de la flagrante violación del derecho del Sr. López Alavéz a un juicio sin dilaciones indebidas. En general, el proceso ha abundado de violaciones de las garantías procesales. Nuestra revisión de los documentos del caso y las pruebas sugiere que el Sr. López Alavéz debe ser liberado inmediatamente porque no existe una base legal internacional para la que el Sr. López Alavéz continúe en prisión preventiva. La reposición del caso debe proceder lo más rápido posible con un balance y análisis cuidadoso de todas las pruebas y un reconocimiento del rol fundamental de la presunción de inocencia subyacente.

Visto en el contexto de violencia y criminalización en contra de defensores indígenas y del medio ambiente en México, y particularmente en Oaxaca, el caso en contra del defensor Pablo López Alavéz tiene todos los señalamientos de haber sido en represalia por su trabajo comunitario y de protección de los bosques. La criminalización del Sr. López Alavéz surgió de eventos ocurridos en el marco de un conflicto sobre la protección del territorio y sus árboles. Y su detención no fue por agentes gubernamentales oficialmente identificados, si no por un grupo de hombres encapuchados, varios años después de los hechos lo que puede indicar que el caso va más allá del delito que se alega. Más aún, las deficiencias en las pruebas en su contra, y la dependencia en testimonios incoherentes y contradictorios, son señales de advertencia de un proceso injusto.



AMERICAN **BAR** ASSOCIATION

Center for Human Rights

El Centro de Derechos Humanos de la American Bar Association moviliza a abogados para ayudar personas defensoras amenazadas por su labor, proteger a comunidades vulnerables y responsabilizar a los gobiernos ante la ley.



WEBSITE

https://www.americanbar.org/groups/human_rights/



BLOG

ABA Center for Global Programs



FACEBOOK

@abachr



X (FORMALLY KNOWN AS TWITTER)

@chr_aba



YOUTUBE

@abaruleoflaw



EMAIL

humanrights@americanbar.org



CONÉCTATE CON NOSOTROS

